



RADICADO: 08 001 40 53 008 2022 00344 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADA: MARIA DEL ROSARIO BUITRAGO LORA

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE SIETE (7)
DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

I ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar Sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada judicial, contra MARIA DEL ROSARIO BUITRAGO LORA.

Encontramos que a voces del artículo 278 del CGP., en cualquier estado del proceso y con fundamento en la expresión “deberá”, que está inmersa en la redacción de la citada normatividad, el Juez está en la obligación de dictar sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar. Bajo este contexto, encuentra el Despacho procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que las pruebas aportadas son todas documentales y, aún cuando la parte demandada solicitó inspección judicial e interrogatorio de parte, dada la naturaleza de las excepciones planteadas y de los documentos obrantes en el proceso, éstos se advierten notoriamente impertinentes e inconducentes, motivo por el cual, con base en lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, son rechazadas de plano.

II PRETENSIONES

La parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor, y en contra de contra MARIA DEL ROSARIO BUITRAGO LORA, por la suma de \$ 51.389.359 por concepto de capital contenido en el pagaré No 559520685, más la suma de \$6.152.764 por intereses corrientes, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique su pago; más las costas y agencias en derecho que se causen.

III FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Presenta la parte demandante, como fundamentos fácticos los que se sintetizan por el Despacho así:

Que MARIA DEL ROSARIO BUITRAGO LORA suscribió a su favor el pagaré No 559520685, por la suma de \$51.456.559, cuya primera cuota era el 8 de junio de 2021, y la última el 8 de mayo de 2030, incurriendo en mora desde el 8 de diciembre de 2021, adeudando un valor de \$51.389.359.

Sostiene que, las 5 primeras cuotas entre junio y diciembre de 2021, solo abonan intereses, y que la demandada se comprometió a cancelar intereses corrientes por \$6.152.764 desde el 8 de diciembre de 2021 hasta el 20 de mayo de 2022, y en caso de mora se causarían intereses a la tasa máxima legal permitida.

Manifiesta que las cuotas faltantes por pagar, se hicieron exigibles dando aplicación a la cláusula aceleratoria, teniendo como capital acelerado la suma de \$51.389.359, a partir de la presentación de la demanda.



Sostiene que el título valor base de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora.

IV EXCEPCIONES

El apoderado que representa a la parte demandada MARIA DEL ROSARIO BUITRAGO LORA, propuso como excepciones de mérito falta de legitimación en la causa y falta de carta de instrucciones, las cuales fundó con los siguientes argumentos:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: indica que hubo falsedad en el llenado del formulario de solicitud de crédito, pues la demandada solo adelantó su firma por exigencia del asesor, sin importar su condición de salud.

Alega de la demandada es pensionada por invalidez, y sus mesada pensional no es susceptible de embargo

FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES: señala que la demandada firmó los documentos que el banco exigía para la aprobación del crédito, sin que éste tuviera la información verdadera, por estar la demandada pensionada.

Sostiene que el Banco debió utilizar el seguro tomado por la demandada, que fue cobrado anticipadamente.

Finalmente hace referencia a la excepción innominada que se encuentre probada.

V PROBLEMA JURÍDICO

La base de la presente controversia estriba en determinar si se dan los presupuestos jurídicos de una obligación expresa, clara y exigible, contenida en el pagaré ejecutado; o si por el contrario, se configuran los presupuestos jurídico-fácticos de las excepciones alegadas por la parte demandada.

VI ACTUACIÓN PROCESAL

El trámite del proceso ejecutivo se ajustó efectivamente al modelo previsto por la ley adjetiva. El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada MARIA DEL ROSARIO BUITRAGO LORA, personalmente, a través de correo electrónico enviado el 16 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

VII CONSIDERACIONES

Antes de resolver el fondo de la litis, se hace necesario examinar si en este proceso se dan los elementos necesarios, como son: la competencia del Juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y para comparecer en juicio.

Los presupuestos del proceso se cumplieron a cabalidad en esta litis: en efecto el Juez escogido por el actor para rituar el proceso tiene competencia para hacerlo en virtud de la cuantía de la demanda y domicilio de la parte demandada. La demanda satisfizo los requerimientos de la ley procesal civil. Las partes son capaces pues la presunción legal de capacidad no fue desvirtuada, y las que comparecieron al proceso lo hicieron a través de personas con derecho de postulación.

Por lo anterior, conforme al artículo 132 del CGP, efectuado el control de legalidad



no se advierten vicios que puedan invalidar lo actuado, ya que se encuentran cumplidos estos presupuestos procesales que permiten decidir de fondo el proceso.

En los procesos ejecutivos, se debe precisar previamente si el título es idóneo, si el demandante es el legítimo tenedor y si la demanda se ajusta a derecho.

Como título ejecutivo obra el pagaré visible de folios 5 a 8 de los anexos de la demanda, por la suma de \$51.456.559.

Así las cosas, procede el Despacho al análisis jurídico del caso en estudio con base en las normas que regulan la acción cambiaria, la jurisprudencia, y la doctrina, a fin de emitir una sentencia basada en derecho.

El artículo 619 del C de Co, define los Títulos Valores como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo en ellos incorporados.

De lo anterior se colige que los principios rectores de los títulos valores son: la literalidad, la incorporación, la autonomía y la legitimación.

La incorporación expresa la conexión íntima e indisoluble entre el derecho y el título. El título físico, el documento material, otorga a quien lo posee, el derecho de invocar lo expresado en él, y solamente a su poseedor. Los derechos, a las voces de los artículos 653 y 664 del C. Civil, son cosas inmateriales o incorporales, pero los derechos reconocidos en los títulos valores se incorporan en el documento, de tal manera que pasan a ser una unidad sustancial.

En cuanto a la legitimación, consiste este principio rector en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho, conforme a las normas del derecho común; equivale por consiguiente en un abandono de cualquier investigación que pudiera realizarse sobre la pertenencia del derecho.

La literalidad mide la extensión y la profundidad de los derechos y obligaciones cartulares. El título valor vale por lo que dice textualmente, y en cuanto lo diga, conforme a las normas cambiarias.

La autonomía, vista desde la perspectiva del suscriptor, emerge de las obligaciones propias, independientes, individualizadas de quien firma y tiene su apoyo en el artículo 627 del Código de Comercio, en el que se establece que todo suscriptor de un título valor se obliga autónomamente, es decir, con independencia de los otros, situación que garantiza la libre circulación del instrumento.

Por su parte, una obligación es clara cuando sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor). Es expresa cuando por escrito se encuentra debidamente determinada o fácilmente determinable; y es exigible cuando es actual y no está sujeta a plazo o condición. Que sea cierta significa entonces que debe estar contenida en un documento escrito que constituya plena prueba contra el deudor.

El artículo 625 del C. de Co., establece que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación, la norma siguiente prevé que *"el suscriptor de un título queda obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"*.

Es preciso señalar que el pagaré debe reunir los requisitos del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, para que tenga validez y son:

1. La firma de quién lo crea (Girador o Librador).



2. La mención del derecho que en el título se incorpora.
3. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
4. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
5. La forma del vencimiento.
6. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Descendiendo al caso bajo exámine y revisado el pagaré (fl 5 a 8 de anexos de la demanda), se observa la promesa que realiza MARIA DEL ROSARIO BUITRAGO LORA de pagar a favor de BANCO DE BOGOTÁ, una suma de \$51.456.559.

Vistas las excepciones propuestas por la parte demandada, se procederá a su estudio así:

La excepción alegada, de falta de legitimación en la causa, está fundada en que hubo falsedad en el llenado del formulario de solicitud de crédito, pues la demandada solo adelantó su firma por exigencia del asesor, sin importar su condición de salud, siendo ésta pensionada por invalidez, y sus mesada pensional no susceptible de embargo.

Respecto a la legitimación en la causa, se encuentra legitimado para ejercer el derecho incorporado en un título, es decir, la persona que está facultada para presentarlo para la aceptación, para el cobro ya sea judicial o extrajudicialmente, es el tenedor legítimo del título; y esta calidad de tenedor legítimo depende de la clase de título valor, por ejemplo: en un título valor a la orden será tenedor legítimo el que aparezca como beneficiario.

También es tenedor legítimo la persona a la que se le ha trasferido un título por medio del endoso o por otro medio diverso.

En sentencia de abril 19 de 1993, magistrado ponente Eduardo García Sarmiento, se ha referido de la siguiente manera:

"Como bien se sabe, los principios rectores de la literalidad, incorporación, autonomía y legitimación que conforman el derecho cartular, confieren al tenedor de un título valor garantías indispensables en orden al afianzamiento de su circulación, reclamada por la expansión del comercio y al propio tiempo por la seguridad que debe gobernar la actividad cambiaria. No en vano se establece por nuestro ordenamiento que, cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá la entrega de éste (inciso 2º artículo 625 C. de Co.); o que "se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posee conforme a su ley de circulación" (Art. 647 C. de Co.); o que "se presumirá la buena fe, aun la exenta de culpa..."; y que "...quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que esta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo (Art. 835 C. de Co.)"

En consecuencia, como quiera que la parte actora lo obtuvo en calidad de beneficiaria inscrita en el título, está legitimada para ejercer la acción cambiaria.

Por otra parte, la demandada acepta haber suscrito el título valor y recibido el crédito, sin que su condición de pensionada por invalidez afecte la legitimación para obligarse, toda vez que su capacidad para contraer obligaciones, no se encuentra en discusión en esta actuación.

Así las cosas, el juzgado no encuentra probada la excepción propuesta de falta de



legitimación en la causa.

La falta de carta de instrucciones la funda en que firmó los documentos que el banco exigía para la aprobación del crédito, sin que éste tuviera la información verdadera, por estar la demandada pensionada, y debió utilizar el seguro tomado por la demandada, que fue cobrado anticipadamente.

Al respecto, es preciso señalar que a folios 3 y 4 de los anexos de la demanda, obra la carta de instrucciones donde la demandada brinda la autorización a la parte actora, para diligenciar los espacios en blanco del pagaré.

Frente a las formalidades para las instrucciones, y de la carga de la prueba, la jurisprudencia mediante sentencia T-673 de 2010 de la Corte Constitucional, sostuvo:

"la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.

(...) En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron."

Cabe anotar que la demandada no alega que el título haya sido diligenciado de manera errónea, sino que tiene la condición de pensionada y que el banco debió utilizar el seguro tomado, no cual no afecta la validez del título valor tal como fue pensionado, habida cuenta que su condición de pensionada no influye en el negocio de crédito suscrito con la parte actora, y, en caso de considerar que la póliza de seguros tomada con el crédito le ampara para la cancelación del mismo, bien puede presentar su reclamación a la aseguradora, sin que ello impida la acción ejecutiva que adelante la parte demandante.

Por lo expuesto, el juzgado no encuentra probadas las excepciones propuestas, y, a contrario sensu, el título de recaudo contiene los presupuestos jurídicos de una obligación expresa, clara y exigible, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago que se ejecuta, respondiendo así, positivamente al primer problema jurídico planteado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII RESUELVE

1. Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, por las razones anteriormente señaladas.
2. Seguir adelante la ejecución a cargo de MARIA DEL ROSARIO BUITRAGO LORA, y a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en la forma como fue ordenada en el mandamiento de pago.
3. Exhortar a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, haciendo el descuento de los abonos conforme al artículo 1653 del Código Civil.



4. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar posteriormente, si es del caso, y con su producto páguese el valor del crédito.
5. Condenar en costas a la parte demandada.
6. Fijar como valor de las agencias en derecho, la suma de \$4.600.000.00 m/l, lo cual corresponde al 8% del valor del pago por el que se sigue la ejecución (Art. 366 Núm. 4° del CGP y PSAA16-10554 del C.S.J.).
7. Remítase el proceso a la OFICINA DEL CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ejecutoriado el presente proveído y el que apruebe la liquidación de costas, tal como se ordenó en el ACUERDO No PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y el ACUERDO PSAA 13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, para que sea distribuido entre los juzgados de ejecución en la forma indicada en el numeral 3 del artículo 4° de aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ